

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXII PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

1473

CONTENIDO

1. Decreto N° 17 de 24 de noviembre de 2000, " Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Código Electoral en materia de residencia electoral"
2. Listado de Cartas de Naturaleza.



República de Panamá
Tribunal Electoral

**Decreto No. 17
de 24 Noviembre de 2000**

Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Código Electoral en materia de residencia electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO

Que la aplicación del concepto de residencia electoral contemplado en el artículo 4 del Código Electoral, ha sido tradicionalmente objeto de controversias entre los candidatos y partidos.

Que los criterios aplicados por el Tribunal Electoral en las impugnaciones contra el padrón electoral provisional, con ocasión de las elecciones del 2 de mayo de 1999, continuaron siendo fuente de reclamos.

Que el Tribunal Electoral llevó a la Comisión de Reformas Electorales, el tema de la residencia electoral con el fin de eliminar para futuros procesos electorales, esta fuente de reclamos.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICIÓN OFICIAL

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Presidente

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Vicepresidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General.

SUSCRIPCIONES

EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR

MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00

Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General Teléfonos : 227-1902 227-1829
o a la Dirección de Información y Relaciones
Públicas Teléfono : 225-7400

TODO PAGO ADELANTADO

NUMERO SUELTO: 0.50

Departamento de Impresiones

Que el consenso de los partidos políticos en la Comisión, fue mantener el texto del artículo 4 del Código Electoral, pero que el Tribunal Electoral, previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, reglamentara la materia para hacer más estricta la aplicación de los criterios que ha venido utilizando, los cuales aparecieron publicados en el Boletín Electoral No. 1,179 del 10 de diciembre de 1998.

Que después de varias sesiones de discusión y consulta en el Consejo Nacional de Partidos Políticos, finalmente en la sesión del 14 de noviembre del 2000, el Consejo coincidió con el Tribunal Electoral, en los nuevos criterios que vía reglamentaria deben ser utilizados en los casos de impugnaciones al padrón electoral preliminar, los cuales son recogidos en el presente decreto.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral, el interpretar y reglamentar la Ley Electoral.

DECRETA

Artículo 1. Para determinar si una persona cumple con la residencia electoral que contempla el artículo 4 del Código Electoral, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Si el impugnado alega que habita con carácter permanente en el corregimiento, debe cumplir, como mínimo con el requisito de:**

Habitar en una vivienda en el corregimiento, sólo o con su familia, por lo menos, cuatro días a la semana.

- 2. Si el impugnado alega que es oriundo del corregimiento, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:**

- a) Haber nacido, o haber sido criado, o haber sido educado o haber vivido en el corregimiento por lo menos cinco (5) años continuos, y**

- b) Visitar el corregimiento con regularidad. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos cuatro (4) visitas durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral, y puede incluir eventos tales como fiestas patronales, carnavales, semana santa, fiestas patrias, día de la madre, día del padre, vacaciones, fines de semana, pascuas y año nuevo.

3. Si el impugnado alega que, sin ser oriundo, tiene familiares en el corregimiento, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:

- a) Tener familiares hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos o nietos) o primer grado de afinidad (suegros o cuñados), que vivan permanentemente en el corregimiento, y
- b) Visitar el corregimiento con regularidad. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos doce (12) visitas durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral y puede incluir eventos tales como fiestas patronales, carnavales, semana santa, fiestas patrias, día de la madre, día del padre, vacaciones, fines de semana, pascuas y año nuevo.

4. Si el impugnado alega que, sin ser oriundo ni tener familiares en el corregimiento, tiene intereses económicos en él, distintos de su trabajo, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:

- a) Tener algún bien inmueble, derechos posesorios, actividad profesional, oficio o negocio en el corregimiento, y
- b) Visitar el corregimiento con regularidad para atender esos intereses económicos. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos doce (12) visitas durante el año inmediatamente anterior a la fecha del cierre del Registro Electoral.

5. Si el impugnado alega que su vínculo con el corregimiento es que trabaja en él, debe cumplir con los siguientes dos requisitos:

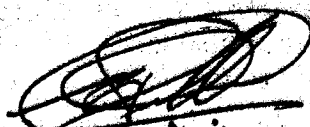
- a) Tener empleo, ejercer profesión u oficio en el corregimiento, y
- b) Visitar el corregimiento con regularidad para asistir a su empleo, profesión u oficio. Esta regularidad debe traducirse en por lo menos tres (3) visitas por semana durante el año inmediatamente anterior a la fecha de cierre del Registro Electoral.

Artículo 2. Para los cónyuges, salvo en el caso 1 indicado en el artículo anterior, cada uno será analizado independientemente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de residencia electoral, y no podrá ampararse en que por extensión, el cumplimiento de los requisitos por parte de su cónyuge le dan derecho a tener la residencia electoral de éste.

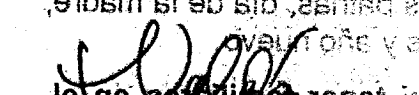
Artículo 3. El presente decreto modifica el artículo 2 del decreto 56 de 21 de octubre de 1995 y regirá a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, hoy 24 de noviembre del dos mil.

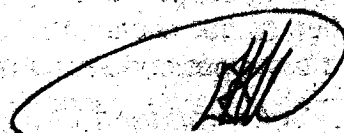
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



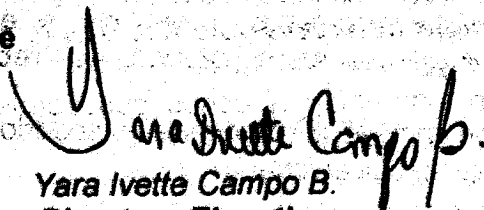
Erasmo Pinilla C.
Magistrado Presidente



Eduardo Valdes Escobar
Magistrado Vicepresidente



Dennis Allen Fias
Magistrado Vocal



Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva

El presente decreto modifica el artículo 2 del decreto 56 de 21 de octubre de 1995 y regirá a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Listado de Resoluciones emitidas sobre solicitud de Cartas de Naturaleza

JUAN SEBRAGUIN MOJICA, Resolución No.290 de 15 de noviembre del dos mil (2000), céd. E-8-78171, natural de República Dominicana.

MANUEL WALDO PICO RIBOT, Resolución No. 291 de 15 de noviembre del dos mil (2000), céd. E-8-73312, natural de Cuba.

MARINA NIGDORI PANOVA DE APARICIO, Resolución No. 292 de 15 de noviembre del dos mil (2000), céd. E-8-70473, natural de Rusia.

SARA KACHALIA PATEL, Resolución No. 293 de 15 de noviembre del dos mil (2000), Céd. E-8-54793, natural de India.

FELIX ALBERTO NICOLAS BRANDS SORROSA, Resolución No. 294 de 15 de noviembre del dos mil (2000), céd. E-8-22665, natural de Ecuador.

ADA LORENZA GONZALEZ GUERRA DE SOLIS, Resolución No. 295 de 15 de noviembre del dos mil (2000), céd. E-8-51292, natural de Cuba.

PIEDAD GOMEZ ARIAS DE PEREGRINA, Resolución No. 296 de 15 de noviembre del dos mil (2000), céd. E-8-59025, natural de Colombia.

JOHN AYLWIN MACLAREN MACARA SPIERS, Resolución No. 297 de 24 de noviembre 2000, céd. E-8-23300, natural de Inglaterra.

CHI SHION LEE KOO, Resolución No. 298 de 24 de noviembre de 2000, céd. E-8-51389, natural de China.

SILVIA PAOLA BULNES RODRIGUEZ, Resolución No. 299 de 24 de noviembre de 2000, céd. E-8-81390, natural de Perú.

XUE FEI LIU CHENG, Resolución No. 300 de 24 de noviembre de 2000, céd. E-8-63114, natural de China.

RAFIQ MOHMED PATEL PATEL, Resolución No. 301 de 24 de noviembre de 2000, céd. E-8-62962, natural de India.

MARC PHILIPPE LAOVI, Resolución No. 302 de 24 de noviembre de 2000, céd. E-8-72396, natural de Francia.

SHEILA GAIL SOUTER FLORES, Resolución No. 303 de 24 de noviembre de 2000, céd. E-8-50392, natural de Canada.

ASHRAF ABDUL KHALIK MANJRA, Resolución No. 304 de 24 de noviembre de 2000, céd. E-8-69661, natural de India.

